

**"CABRERA, ZULMA ESTER C/ AGUERIA, CANDIDA NORMA S/
ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N°
RO-00010-L-2026)**

General Roca, 8 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados:
**"CABRERA, ZULMA ESTER C/ AGUERIA, CANDIDA NORMA S/
ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N°
RO-00010-L-2026)** venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre la defensa de
defecto legal introducido por la parte demandada.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:

I. La accionada en el acápite 2.1. deduce la defensa de Defecto Legal. Señala allí
que la parte actora, en su presentación inicial, si bien expresa "*Pto. IV- que reclama
"DIFERENCIAS SALARIALES NO PRESCRIPTAS \$6.000.000"*, no especifica con
exactitud debida a que períodos corresponden, no establece fechas y motivos que
impiden conocer a la parte la causa exacta de tales pretensiones y oponer las defensas
correspondientes, entre ellas, precisamente la de prescripción.

II. Corrido traslado a la parte actora expresa que petitiona en autos diferencias
salariales por el periodo no prescripto, al haber pagos no registrados. Refiere que la
relación laboral no se encontraba registrada desde la fecha real de inicio y que la actora
trabajaba más horas que las indicadas por la empleadora.

Que ello será acreditado con testigos y demás prueba ofrecida.

III. DEFECTO LEGAL: Que estando así en condiciones de decidir, se juzga
útil recordar brevemente, que "...en atención a los principios propios del derecho
procesal laboral, a la necesidad de constituir válidamente la relación procesal, y al
hecho de que en este procedimiento no se encuentra prevista la excepción de defecto
legal..." el art. 35 de la Ley 5631, "...concede la facultad al Tribunal de exigir las
aclaraciones necesarias al actor...y podrá también intimar, ante la presencia de cualquier
defecto u omisión en la demanda, para que se lo subsane en el término de tres días, bajo
apercibimiento de archivar las actuaciones..." (Procedimiento Laboral en la Provincia de
Río Negro, pág. 142, Dr. Sergio Víctor Cosentino).

Los Dres. Miguel Ángel De Virgiliis y Rodolfo Miguel Taberero, en su obra
Procedimiento Laboral de la Provincia de Buenos Aires. T. I, pág. 392/394 señalan
respecto de esta defensa, que: "...El requisito de la designación precisa de lo que se

demanda, encierra exigencias que tiene fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues hacen al pleno ejercicio del derecho de defensa de la contraparte...", agregan que "...El profesor académico doctor Eduardo Perugini dice en unas de sus obras que el escrito de demanda debe encerrar una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en la que se basa la pretensión. La claridad en la exposición de los hechos tiene fundamental importancia pues al demandado incumbe la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente y por tanto la exigencia resulta de decisiva trascendencia a fin de valorar su silencio o sus respuestas evasivas..." ..., "...la demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funde explicados claramente. La liquidación no sustituye esta carga legal, ya que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstancial de todos los antecedentes fácticos...".

De modo que la sólo inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar los presupuestos de hecho y de derecho que dan sustento a la acción ejercida, y por consiguiente de no efectuarse de esa forma, podría incluso verse afectado el principio de congruencia al obligar al juez a incorporar elementos no aportados en autos por las partes.

Con lo que, no caben dudas de la facultad del Tribunal de exigir las aclaraciones necesarias al actor, ante la presencia de cualquier defecto u omisión en la demanda, aún como en este caso, ya contestada la demanda y ante la advertencia allí practicada por la accionada.

Ha resuelto el S.T.J. que: "...Mal puede pretender el quejoso que el cumplimiento de sus propias cargas sea corregido por medio del art. 27 de la ley 1.504 (hoy art. 29), pues no es función judicial suplir por vía de inferencia las omisiones en que incurrió el accionante que no cumpliera con la carga de explicar claramente los hechos en que funda sus pretensiones. Máxime cuando otorgar al artículo precitado la laxitud que propugna el quejoso prácticamente llevaría a colocar a los jueces en la ubicación que corresponde a los letrados de parte, circunstancia ésta que -por cierto- no puede derivarse de la norma. (STJRN, Se. n° 159/92 "BRIZUELA).

De esta manera, corresponde admitir esta defensa opuesta por la demandada, dado que incluso al contestar el traslado conferido la actora sostiene la pretensión en los mismos términos genéricos e imprecisos que en el escrito constitutivo del proceso.

En razón de lo señalado, corresponde intimar a la parte actora a que en el plazo de tres días hábiles de notificada cumplimente con la individualización del rubro "diferencia salarial" explicitando períodos reclamados e importes reclamados en cada lapso que arrojen el total peticionado, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha pretensión.

Por lo expresado, se admite la defensa intepuesta, con costas a la parte actora en su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5631).

El Dr. Juan Huenumilla vota en abstención atento lo dispuesto en art. 55 inc. 6 Ley 5631 atento mediar coincidencia en los votos que anteceden.

Por todo lo expuesto, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, por mayoría, CON ASIEN TO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORÍA, RESUELVE:**

1. Hacer lugar a la defensa de defecto legal deducida por la demandada e intimar a la parte actora a que en el plazo de TRES DÍAS proceda a aclarar en forma concreta respecto del rubro diferencias salariales periodos reclamados e importe mensual que en total asciende a \$ 6.000.000,00 bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mentado concepto y continuar con la causa por los restantes conceptos (cf. art. 35 Ley 5.631).

2. Costas a la parte actora, difiriéndose la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso.

3. Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan A. Huenumilla
Juez sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 8 de mayo de 2026.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria UPL N° 2-